



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), trece de noviembre de dos mil veinte

| | |
|------------------------|--|
| Auto I. | 459 |
| Radicado | 05129 31 003 001 2020-00201 |
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Demandante (s) | CARLOS ALBERTO GIRALDO GONZALEZ |
| Demandado (s) | PRODUCTOS YUPI S.A.S. Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S. |
| Tema y subtemas | GENERA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA |

I. ANTECEDENTES:

El señor CARLOS ALBERTO GIRALDO GONZALEZ interpuso demanda ORDINARIA LABORAL en contra de las sociedades PRODUCTOS YUPI S.A.S. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S., dirigiendo y presentando la misma ante los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, mediante auto del 10 de marzo de 2020, declaró su falta de competencia para conocer del asunto, porque, a su juicio, según lo indicado en el hecho tercero de la demanda, se infiere que el lugar de prestación del servicio es el municipio de Caldas.

El expediente solo fue recibido por este juzgado a través de 4-72, el día 9 de noviembre de 2020, el cual se procedió a digitalizar, según constancia secretarial.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral, la competencia se determina por el último lugar de prestación del servicio, o por el domicilio del demandado, a elección de la parte demandante.

En el acápite de la demanda intitulado como "PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA", indicó claramente la parte demandante que era competente el juez de Medellín, "*por el lugar de prestación del servicio que lo fue la ciudad de Medellín*" (negrilla y subraya es propia).

Así las cosas, para este Despacho es claro que la parte actora escogió la competencia por el lugar de prestación del servicio, cual es Medellín, y en ese sentido es el Juzgado Laboral de dicha ciudad quien debe conocer la demanda.

Si bien el Juzgado remitente manifestó que del hecho tercero de la demanda se “*infiere*” que el demandante prestó sus servicios en Caldas, ello no corresponde con lo expresado por la parte actora en dicho hecho, pues si se lee el mismo se indicó que “*sus funciones las desarrollaba en la ciudad de Medellín*”, pues aunque mencionó la parte activa en el mismo hecho sobre unos archivos que se quemaron en incendio ocurrido en Caldas Antioquia, ello no significa que este municipio sea donde se prestaba el servicio, siendo claro para esta judicatura que lo era la ciudad de Medellín, municipio expresamente señalado por la parte demandante.

En este orden de ideas, se concluye que este Despacho no es el competente para tramitar la presente demanda, por lo cual se propone el Conflicto Negativo de Competencia frente al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín – ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que lo dirima.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- PROPONER el Conflicto Negativo de Competencia frente al Juzgado Segundo Decimo del Circuito de Medellín, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente de manera digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín a través de correo electrónico, para que lo dirima. El expediente físico, se mantendrá en secretaria hasta tanto se resuelva el conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA

Auto del 13/11/2020. Radicado 2020-00201